

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 de diciembre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00252-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO

## **AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del despacho la providencia del 28 de mayo de 2021, proferida por la sección primera del Consejo de Estado, consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón, mediante la cual se adecuó el proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se remitió a este tribunal por competencia.

El proceso fue asignado por reparto a este despacho, según consta en el acta de reparto del 9 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso Jorge Enrique Molina Rojas en contra de la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Provincial de Villavicencio.

Al revisar el escrito de la demanda con los anexos, se advierte que no reúne los siguientes requisitos:

1. El artículo 160 del en armonía con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, anexando el documento idóneo que acredite el carácter con que se presente al proceso, cuando se tiene la representación de otra persona.

Se requiere que el señor Jorge Enrique Molina Rojas acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio de abogado inscrito, adjuntando el poder para el efecto.

2. El ordinal 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, y que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que se adecúen las pretensiones señalando el restablecimiento que se pretende con la declaratoria de nulidad de los autos del 18 de septiembre de 2019 y del 17 de septiembre de 2020.

3. El ordinal 6 del artículo 162 del CPACA dispone que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía.

Se requiere que por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se incluya la estimación razonada de la cuantía.

4. El ordinal 8 del artículo 162 del CPACA señala que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Revisada la demanda, se observa que no se aportó la constancia de envío de la demanda por medio electrónico y de sus anexos a los demandados.

5. El ordinal 1 del artículo 166 del CPACA indica que a la demanda deberá acompañarse, entre otros, la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Con la demanda no se anexó la constancia de notificación de los autos del 18 de septiembre de 2019 y del 17 de septiembre de 2020, así como la copia del primer auto.

Por lo anterior, conforme con el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la demanda y se concede a la demandante un plazo de **10 días** para que la corrija, conforme lo señalado, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término concedido se rechazará la demanda.

Igualmente, se solicita al demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 18del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 1bf3be7f5fe65fab6292bb7339236495660ae7d0135c30a9733179db5c0bf24e Documento generado en 14/12/2021 11:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica